

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

23  
1:22  
H. CONGRESO DEL ESTADO



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar el Capítulo Cuarto al Título Décimo del Código Penal del Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los tipos de violencia de género, se encuentra la que afecta la salud reproductiva y que ejerce el personal médico en el contexto de los servicios de salud, la cual se atendiendo a lo referido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres “La violencia obstétrica se genera con el maltrato que sufre la mujer embarazada al ser juzgada, atemorizada, humillada o lastimada física y psicológicamente, se presenta en los lugares que prestan servicios médicos y se da en todas las esferas de la sociedad”.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos la define como una modalidad de violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que genere una afectación física, psicológica y moral, que incluso llega a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos.

Es decir, esta forma de violencia se refiere a situaciones en las que las mujeres experimentan tratos deshumanizantes, falta de respeto, abuso verbal o físico, y procedimientos médicos innecesarios o invasivos durante el embarazo, el parto y el período postparto.

En el Estado de Chihuahua, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla la violencia obstétrica de la siguiente forma:

**Violencia obstétrica:** Es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

A pesar de los avances en la atención médica, la violencia obstétrica persiste como una problemática global que afecta la salud física y emocional de las



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

mujeres, además de socavar su autonomía y dignidad. La violencia obstétrica puede manifestarse de diversas maneras, incluyendo la negación de información y consentimiento informado, el uso excesivo de intervenciones médicas como la cesarea, episiotomía y medicación, así como la falta de privacidad y dignidad durante el proceso de parto.

Este tipo de violencia está frecuentemente presente en la atención convencional de los servicios institucionales y privados que atañen, en el caso de las mujeres además de las acciones realizadas en la atención del embarazo, parto y puerperio, a las acciones de prevención y atención de enfermedades propias de las mujeres como el cáncer cérvico uterino y mamario, este fenómeno se presenta tanto en comunidades rurales como urbanas, al incumplir con la “Nom-007-SSA2-16, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida”, que establece cómo debe de ser la atención a las mujeres en el parto.

Ahora bien, en el caso específico de la Violencia obstétrica, se le considera como un tipo de violencia institucional, entre los que se da una apropiación del cuerpo de la mujer y de los procesos fisiológicos presentes durante el embarazo, el trabajo de parto, el periodo expulsivo del mismo, el alumbramiento de la placenta y la atención de la o el recién nacido y del puerperio en la mujer, así como un trato deshumanizador, un abuso de la medicalización y una patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y de la capacidad de decisión de parte de las mujeres durante su embarazo, parto y puerperio, lo cual mengua sus derechos humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Desde 1996 la OMS publicó la Guía práctica en la atención del parto normal, informe presentado por el Grupo Técnico de Trabajo Departamento de Investigación y Salud Reproductiva y en 2001 se publicaron las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Atendiendo a esta problemática del maltrato a la mujer antes, durante y después del embarazo la OMS emitió 10 recomendaciones respecto a la atención que se debe brindar en el proceso de parto, dentro del documento “Principios de la Organización Mundial de la Salud en el cuidado perinatal: lineamientos esenciales en el cuidado de la salud antenatal, perinatal y del postparto.” las cuales son:

- I. Ser no medicalizados, proveyendo el mínimo de intervenciones que sean necesarias.
- II. Reducir el uso excesivo de tecnología o la aplicación de tecnología sofisticada o compleja cuando procedimientos más simples pueden ser suficientes o aún superiores.
- III. Basarse en las evidencias científicas.
- IV. Regionalizarse y desarrollar un sistema eficiente de referencias de centros de atención primaria a niveles de cuidado secundario y terciario.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

V. Incluir la participación multidisciplinaria de profesionales de la salud tales como parteras, especialistas en obstetricia, neonatología, enfermería, educación del parto y de la maternidad, y en ciencias sociales.

VI. Ser integral, teniendo en cuenta las necesidades intelectuales, emocionales, sociales y culturales de las mujeres, sus niños/as y familias y no solamente un cuidado biológico.

VII. Centrarse en las familias y dirigirse hacia las necesidades tanto de la mujer y su hijo/a como de su pareja.

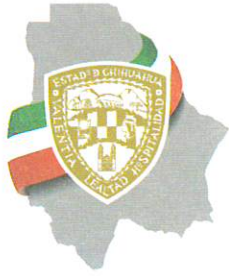
VIII. Ser apropiados, teniendo en cuenta las diferentes pautas culturales para permitir y lograr sus objetivos.

IX. Tener en cuenta la toma de decisión de las mujeres.

X. Respetar la privacidad, la dignidad y la confidencialidad de las mujeres.

Ahora bien, la violencia obstétrica puede ser Física o Psicológica.

La Violencia Obstétrica Física es aquella que incide en una afectación al cuerpo de la mujer, por ejemplo la medicalización y prácticas, siempre que no se encuentren justificadas de acuerdo con el caso particular. De acuerdo a lo anterior, la Maniobra de Kristeller o la aceleración del trabajo de parto mediante oxitocina puede considerarse como una violencia obstétrica física.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Por otro lado, la Violencia Obstétrica Psicológica, se refiere a aquellas prácticas que causan una afectación no tangible físicamente a la mujer, pero que se traducen en sufrimientos y daños emocionales durante procesos reproductivos. Por ejemplo malos tratos, discriminación, negativa de atención o de información sobre su atención.

La Encuesta Nacional sobre Dinámicas en las Relaciones sobre los Hogares 2021 (ENDIREH) reportó que en los últimos cinco años en México el 31.4% de las mujeres entre los 15 y 49 años de edad que tuvieron un parto fueron víctimas de algún tipo de maltrato físico o psicológico por parte del personal médico que las atendió.

Según la misma Encuesta, en el país el 11 % de las embarazadas en labor de parto fueron víctimas de gritos o regaños, al 9.7% la presionaron para que usted aceptara que le pusieran un dispositivo o la operaran para ya no tener hijos(as), al 9% la ignoraron cuando preguntaba cosas sobre su parto o sobre su bebé, el 8.6% no dio el permiso o autorización para que le hicieran la cesárea, al 8.6% no le informaron de manera que pudiera comprender por qué era necesario hacer la cesárea, al 8% tardaron mucho tiempo en atenderla porque le dijeron que estaba gritando o quejándose mucho, al 7.2% la obligaron a permanecer en una posición incómoda o molesta, al 6.4% le dijeron cosas ofensivas, humillantes o denigrantes, al 4.3% le colocaron algún método anticonceptivo o la operaron o esterilizaron para ya no tener hijos(as), al 3.8% le negaron anestésicarla o a aplicarle un bloqueo para disminuir el dolor, sin darle explicaciones, al 2.5% le impidieron ver, cargar o amamantar a su bebé durante más de 5 horas, sin causa alguna o sin que le



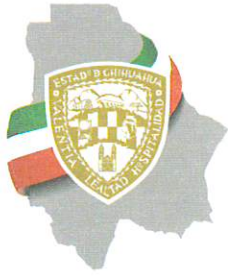
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

informaran la causa de la tardanza, al 1.4% la obligaron o la amenazaron para que firmara algún papel sin informarle qué o para qué era, al 1% la pellizcaron o jalonearon.

La CNDH con base en los resultados del “Programa de Asuntos de la Mujer y de la Igualdad entre Mujeres y Hombres” emitió recomendaciones en los casos detectados y en los que las acciones u omisiones médicas afectaron a madres y sus hijos durante el embarazo, parto o puerperio, resalta que la violencia obstétrica se ha convertido en un problema grave en el país que debería erradicarse, pues el fenómeno se presenta tanto en comunidades rurales como urbanas, al incumplir con la Norma 007, que establece cómo debe de ser la atención a las mujeres en el parto.

En algunos estados como Veracruz, Guerrero, Chiapas, Estado de México y Quintana Roo, entre otros, ya se encuentra tipificada en sus códigos, esta conducta como delito.

La Corte destacó que la violencia obstétrica abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o posparto, en centros de salud públicos o privados, reiterando que de acuerdo con el artículo 7 de la 13 Convención de Belém do Pará, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y los Estados deben tener



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad de las mujeres que son víctimas de violencia cuando están embarazadas.

El órgano jurisdiccional reiteró que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.

Es importante destacar que el objetivo de la presente iniciativa es que en nuestro Estado se provean servicios de salud materna con respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres y que garanticen el acceso a la atención médica con perspectiva de género.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

#### **DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.** Se adiciona el Capítulo Cuarto al Título Décimo del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

## Capítulo Cuarto

### Violencia obstétrica

**Artículo 201 Bis. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:**

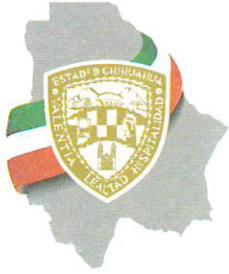
**I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;**

**II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**

**III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**

**IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una mujer, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad, o**

**V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

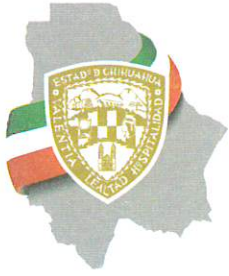
**VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas y/o inmovilizadas sin causa justificada.**

**VII.- Practicar un procedimiento médico quirúrgico de especialidad a una mujer, sin contar con cédula profesional.**

**A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VII, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de doscientos hasta trescientos salarios mínimos vigentes al momento de la comisión; y quien incurra en los supuestos descritos en la fracción V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cien hasta doscientos salarios mínimos vigentes al momento de la comisión.**

**Cuando, con motivo de las conductas descritas, se causen daños o deterioros en la salud del paciente o se produzca su muerte, además de las penas que establece este artículo se aplicarán las correspondientes a los delitos de lesiones u homicidio.**

**Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por diez años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.



**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**